

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA - SAT

RESOLUCIÓN JEFATURAL N.º 001-004-00003706

Lima, 11 de abril de 2016.

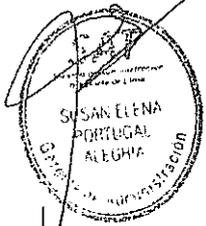
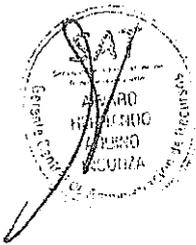
VISTOS:

El Memorando N.º 003-092-00010294 de fecha 1 de abril de 2016, emitido por la Gerencia de Administración, el Informe N.º 250-082-00000844 de fecha 29 de marzo de 2016, expedido por el Área Funcional de Logística, el Informe N.º 251-082-00000446 del 23 de marzo de 2016, elaborado por el Área Funcional de Servicios Administrativos, el Informe N.º 264-200-00000119 del 8 de abril de 2016, emitido por la Gerencia de Asuntos Jurídicos; y el Expediente de Contratación N.º 0118-2015, aprobado mediante Resolución de Gerencia de Administración N.º 003-005-00002977 para la contratación del servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de los vehículos del SAT de Lima; y,

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

1. Que, a través de la Solicitud de Requerimiento N.º 03082 de fecha 18 de setiembre de 2015, se solicitó la contratación del servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de los vehículos del SAT de Lima, adjuntando los correspondiente términos de referencia;
2. Que, mediante Resolución de Gerencia de Administración N.º 003-005-00002977 de fecha 21 de diciembre de 2015, se aprobó el Expediente de Contratación N.º 0118-2015, para la contratación del servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de los vehículos del SAT de Lima, y se designó a los miembros del Comité Especial;
3. Que, con Resolución de Gerencia de Administración N.º 003-005-00002978, de fecha 22 de diciembre de 2015, se aprobaron las bases administrativas del Proceso de Selección de la Adjudicación Directa Pública N.º 007-2015-SAT; y el mismo día se procedió a convocar el citado proceso de selección;
4. Que, por medio del Acta de Absolución de Consultas y Observaciones de fecha 30 de diciembre de 2015, los miembros del Comité Especial dejaron constancia de no haberse formulado consultas u observaciones a las bases administrativas;



5. Que, posteriormente, con acta de fecha 31 de diciembre de 2015, los miembros del Comité Especial acordaron dar por integradas las bases administrativas;
6. Que, en el Acta de Evaluación y Calificación de Propuestas Técnicas de fecha 8 de enero de 2016, los miembros del Comité Especial dejan constancia de la admisión de la propuesta técnica del postor Motor Speed Car S.R.L., quien pasaría a la evaluación económica respectiva;
7. Que, mediante acta de la fecha antes señalada (8 de enero de 2016), el Comité Especial procedió a abrir el sobre que contenía la oferta económica del único postor, otorgándole la buena pro por la suma ascendente a S/. 240,701.50;
8. Que, el 26 de enero de 2016, la entidad suscribió el Contrato N.º 007-GA-2016-SAT con la empresa Motor Speed Car S.R.L., fijándose como objeto del mismo la contratación del servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de los vehículos del SAT de Lima, conforme a los términos de referencia y la propuesta técnica;



II. Fundamentación

Del principio de privilegio de controles posteriores

9. Que, respecto a los principios del procedimiento administrativo, el numeral 1.16 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, reconoce expresamente la vigencia del principio de privilegio de controles posteriores, según el cual, las entidades del sector público deben privilegiar las técnicas de control posterior, en lugar de las técnicas de control preventivo en los procedimientos que se desarrollan bajo su competencia, de ahí que la administración tiene el deber de comprobar la veracidad de los documentos presentados por los administrados y sancionar su falta, una vez culminados los procedimientos que conducen:

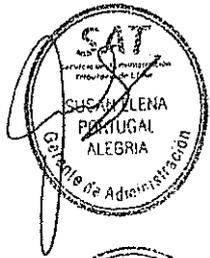
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

"1.16. Principio de privilegio de controles posteriores.- La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz.

(...)"



10. Que, en ese contexto, en virtud al principio antes señalado el Área Funcional de Servicios Administrativos de la Gerencia de Administración del Servicio de Administración Tributaria (SAT), efectuó la verificación del cumplimiento estricto de los "Términos de referencia y requerimientos técnicos mínimos" contemplados en el Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas, más aún teniendo en cuenta que la empresa Motor Speed Car S.R.L., presentó como parte de su propuesta técnica las declaraciones juradas: de cumplimiento de los requerimientos técnicos mínimos; de contar con determinado equipamiento mínimo durante toda la ejecución del servicio; y del compromiso de mantener durante toda la ejecución del servicio con cierta infraestructura;

11. Que, no obstante las declaraciones juradas presentadas, tal y como consta en el Acta de Constatación Notarial de fecha 16 de marzo de 2016, el Área Funcional de Servicios Administrativos del SAT, contando con la presencia del Notario Rubén Darío Soldevilla Gala, efectuó la verificación del cumplimiento de los requerimientos técnicos mínimos de las bases del Proceso de Selección Adjudicación Directa Pública N.º 007-2015-SAT en el local ubicado en el Jirón Pedro Heraud N.º 22, Urbanización Tejada Alta, distrito de Barranco, provincia y departamento de Lima, constatando en dicho acto que la empresa Motor Speed Car S.R.L. no cumplía con los siguientes requisitos técnicos mínimos:

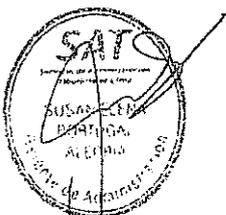
a) Respecto al equipamiento mínimo:

- 01 equipo de alineamiento de dirección: No cumple
- 01 analizador de gases: No cumple.

b) En cuanto al área de taller destinada a mecánica como mínimo:

- Deberá contar con todas las medidas de seguridad dictadas por INDECI: Se verificó que los extintores se encuentran vencidos.
- Deberá contar con espacios suficientes para recibir dos (02) vehículos simultáneamente: Se verificó que no cuentan con espacios suficientes para recibir dos (02) vehículos simultáneamente.
- Deberá contar con una (01) zanja para inspección de vehículos: se verificó que no cuenta con zanja para inspección de vehículos.

12. Que, cabe precisar que los citados requisitos técnicos mínimos se encuentran en la página 22 de los Términos de Referencia contenidos en las bases administrativas del Proceso de Selección Adjudicación Directa Pública N.º 007-2015-SAT;



13. Que, el resultado de la verificación antes señalada también se registró en el documento denominado "Acta de constatación de cumplimiento de requisitos mínimos para el servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de los vehículos del SAT de Lima", levantada el 16 de marzo de 2016, la misma que se encuentra suscrita por el Notario Rubén Darío Soldevilla Gala, el representante de la empresa Motor Speed Car S.R.L., señor Carlos Alberto Caller Fernández y el representante del Área Funcional de Servicios Administrativos;

14. Que, complementariamente a lo indicado, cabe precisar que en el Acta de Constatación Notarial referida, se dejó constancia que el señor Carlos Alberto Caller Fernández señaló lo siguiente:

- a) Respecto del equipo de alineamiento de dirección, refiere que subcontrata el servicio, ya que no cuenta con las herramientas dentro del local ubicado en Jirón Pedro Heraud N.º 22, Urbanización Tejada Alta, distrito de Barranco.
- b) En cuanto al analizador de gases, menciona que subcontrata el servicio, ya que no cuenta con las herramientas dentro del local ubicado en Jirón Pedro Heraud N.º 22, Urbanización Tejada Alta, distrito de Barranco.



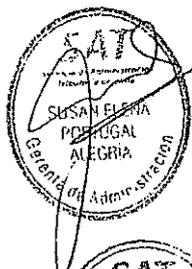
15. Que, los resultados de la fiscalización posterior efectuada, fueron puestos en conocimiento por el Área Funcional de Servicios Administrativos a la Gerencia de Administración a través del Informe N.º 251-082-00000446 de fecha 23 de marzo de 2016, en el que se recomendó rescindir el contrato debido a que el contratista no cumple con los requerimientos técnicos mínimos contemplados en los términos de referencia de las bases del proceso de selección;

16. Que, por su parte, en torno a los aspectos mencionados, el Área Funcional de Logística en su Informe N.º 250-082-00000844 de fecha 29 de marzo de 2016 señala que la empresa Motor Speed Car S.R.L. incurrió en la presentación de documentación falsa y/o inexacta al indicar en sus declaraciones juradas presentadas en la propuesta técnica, que contaba con el equipamiento y/o infraestructura como el equipo de alineamiento de dirección, analizador de gases y zanja para inspección de vehículos, pese a que dicha situación no era concordante o congruente con la realidad, y que, aunado a ello, estaría subcontratando con terceros la prestación de dichos servicios sin que exista autorización alguna en las bases, tal y como lo indica el artículo 146 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Concluyendo en el citado informe en lo siguiente:

- "
1. La empresa MOTOR SPEED CAR S.R.L., incurrió en la presentación de documentos falsos y/o inexactos, según lo verificado en la visita inopinada realizada por el área usuaria (...).

Declarar la nulidad del Contrato N.º 007-2016-SAT, derivado del



proceso de selección ADP N° 007-2015-SAT, para la Contratación del servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de los vehículos del SAT, toda vez que, la empresa MOTOR SPEED CAR S.R.L., presentó documentos para acreditar el cumplimiento de los términos de referencia, que contendrían información falsa y/o inexacta, y como consecuencia de este hecho, obtuvo la buena pro del proceso de selección mencionado.
(...)."

17. Que, de acuerdo con lo señalado, el SAT en atención al principio de privilegio de controles posteriores, a través del Área Funcional de Servicios Administrativos de la Gerencia de Administración, y contando con la presencia del Notario Rubén Darío Soldevilla Gala, efectuó la fiscalización posterior de la información presentada por la empresa Motor Speed Car S.R.L.; y comprobó que esta incumplió con determinados requerimientos técnicos mínimos exigidos en las bases del Proceso de Selección Adjudicación Directa Pública N.º 007-2015-SAT;

De la nulidad después de la celebración del contrato

18. Que, sobre el particular, si bien a la fecha de emisión del presente informe, ya se encuentra vigente la Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 350-2015-EF, de conformidad con lo dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la citada ley, los procedimientos de selección iniciados antes de la entrada en vigencia de la misma, se rigen por las normas vigentes al momento de su convocatoria; en ese sentido el tema materia de consulta se analizará teniendo en cuenta el Decreto Legislativo N.º 1017 (en adelante Ley de Contrataciones del Estado) y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N.º 184-2008-EF (en adelante Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado);

19. Que, al respecto, el artículo 202 de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que la nulidad de oficio de los actos administrativos puede ser declarada en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 de dicha norma, aún cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público. Agrega que, la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario¹;

¹ "Artículo 202.- Nulidad de oficio

202.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público.



20. Que, por su parte, el artículo 56 de la Ley de Contrataciones del Estado, con respecto a la declaración de nulidad del contrato derivado de un proceso de selección, indica lo siguiente:

"Artículo 56. Nulidad de los actos derivados de los procesos de contratación

El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo expresar en la Resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección.

El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad del proceso de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, sólo hasta antes de la celebración del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación.

Después de celebrados los contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio en los siguientes casos:

a) Por haberse suscrito en contravención con el artículo 10 de la presente ley.

b) Cuando se verifique la **trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el proceso de selección o para la suscripción del contrato.**

(...)"

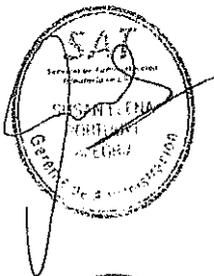
[Los subrayados y resaltados son nuestros]

21. Que, del artículo glosado, se desprende que el titular de la entidad, con posterioridad a la celebración del contrato e iniciado la ejecución del mismo, puede declarar la nulidad de oficio del contrato a efectos de salvaguardar la legalidad de la contratación y su finalidad. Así también, se advierte que dicho titular solo podrá declarar la referida nulidad cuando se verifique la configuración de alguna de las causales previstas en el tercer párrafo del citado artículo 56, entre las que se encuentra, el supuesto de trasgresión del principio de presunción de

202.2 La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario.

Además de declarar la nulidad, la autoridad podrá resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo podrá ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

(...)"



veracidad durante el proceso de selección o para la suscripción del contrato;

22. Que, ahora bien, respecto a la nulidad de oficio de un contrato cuando se verifique alguna de las causales previstas en el artículo 56 de la Ley de Contrataciones del Estado; el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), en la Opinión N.º 017-2013/DTN de fecha 8 de febrero de 2013, ha señalado lo siguiente:

"Así, el tercer párrafo del artículo 56 de la Ley establece determinados supuestos en los que, pese a haberse celebrado el contrato e iniciado su ejecución, el Titular de la Entidad puede declarar la nulidad de oficio con la finalidad de salvaguardar la legalidad de la contratación y los fines que esta persigue.

Entre estos supuestos se encuentra el del literal b) que señala: "Cuando se verifique la transgresión del principio de presunción de veracidad durante el proceso de selección o para la suscripción del contrato."

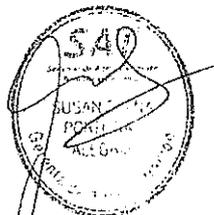
Al respecto, cabe precisar que, el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que "En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario." (El subrayado es agregado).

Así, el Titular de la Entidad² sólo podrá declarar la nulidad de oficio de un contrato cuando se verifique alguna de las causales previstas en el tercer párrafo del artículo 56 de la Ley; es decir, cuando exista en el contrato un vicio que determine su ilegalidad, como la presentación de documentación falsa o inexacta durante el proceso de selección, como parte de la propuesta técnica; o para la celebración del contrato.

Ahora bien, la consecuencia de la declaración de nulidad es la invalidez de los actos celebrados incumpliendo los requisitos y/o formalidades impuestos por la normativa de contrataciones del estado, siendo considerados actos inexistentes e incapaces de producir efectos; en esa medida, la declaración de nulidad de un contrato determina su inexistencia y, por tanto, la inexistencia de las obligaciones previstas en éste.
[Los resaltados son nuestros]

23. Que, de lo mencionado anteriormente, se desprende que la sola existencia de una prueba que desvirtúe lo afirmado o presentado por el contratista, obliga a la entidad a abandonar la presunción de veracidad. En ese sentido, de verificarse que el contratista presentó documentación falsa o inexacta durante el proceso de selección, corresponderá que se declare la nulidad del acto sustentado en documentación falsa o inexacta;

² El artículo 5 de la Ley establece que la potestad del Titular de la Entidad de declarar de oficio la nulidad de un contrato es in delegable.



24. Que, es de verse que producto de la declaración de nulidad del contrato, el cual en principio gozaba de una presunción de validez y por ende de eficacia, este pierde dicha condición, lo que implica en términos jurídicos que nunca existió, y por tanto, que resulten inexigibles las obligaciones derivadas del mismo;

Sobre la transgresión a los principios de moralidad y de presunción de veracidad

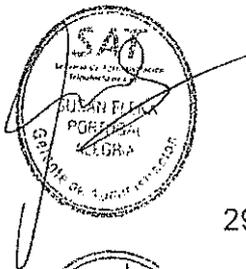
25. Que, conforme lo establecido en el artículo 62 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el postor es responsable de la exactitud y veracidad de todos los documentos que presente para acreditar los requisitos para la admisión de propuestas y factores de evaluación;

26. Que, tales documentos, así como todos los actos referidos a los procesos de contratación, están sujetos a las **reglas de honradez, veracidad, intangibilidad, justicia y probidad**, de conformidad con lo previsto por el Principio de Moralidad, recogido en el literal b) del artículo 4 de la Ley de Contrataciones del Estado;

27. Que, en esa línea, la Ley del Procedimiento Administrativo General, en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar, que trata sobre los principios del procedimiento administrativo, consagra el principio de presunción de veracidad de los documentos y declaraciones juradas presentadas por los administrados durante un procedimiento administrativo. Lo cual implica que, en todo procedimiento administrativo, debe presumirse que los documentos presentados y las declaraciones formuladas por los administrados se encuentran conforme a lo prescrito por ley y responden a la verdad de los hechos que afirman, salvo prueba en contrario;



28. Que, por su parte, el artículo 42 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, al tratar sobre la presunción de veracidad, indica que todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario;



29. Que, como se aprecia, la presunción de veracidad no es absoluta, sino juris tantum, dado que la sola existencia de una prueba en contrario de lo afirmado en las declaraciones juradas o de lo indicado en los documentos presentados, obliga a la administración pública a apartarse de la referida presunción;



30. Que, al respecto, el OSCE en la Opinión N.º 122-2015/DTN, de fecha 7 de agosto de 2015, sobre la vulneración de los principios de moralidad y presunción de veracidad señala lo siguiente: "(...) tratándose de un



proceso de selección sujeto a la normativa de contrataciones del Estado, sólo si existe prueba de que la información contenida en los documentos y/o declaraciones presentadas no corresponde a la verdad de los hechos, se desvirtuaría la presunción de veracidad, **entendiéndose que esta será un elemento objetivo y verificable que causa convicción sobre la falta de veracidad o exactitud de lo que originalmente se haya afirmado o los documentos aportados por los administrados**; dando lugar a las acciones previstas en la Ley y en el Reglamento." [El resaltado es nuestro].

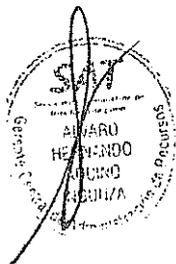
31. Que, ahora bien, en adición a lo señalado, debe tenerse presente que el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que se impondrá sanción administrativa a los proveedores, participantes, postores y/o contratistas que: "Presenten documentos falsos o información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE.";

32. Que, respecto a lo que debe entenderse por información inexacta, el Tribunal de Contrataciones del Estado en su Resolución N.º 1073-2015-TCE-SA de fecha 24 de abril de 2015, señala lo siguiente: "(...) la información inexacta supone la presentación de documentos cuyo contenido no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de ésta, a través del quebrantamiento de los principios de Moralidad y de Presunción de Veracidad, de conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 4 de la Ley, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar, y el numeral 42.1 del artículo 42 de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (...).";

33. Que, por su parte el citado tribunal en la Resolución N.º 0354-2016-TCE-S2 de fecha 23 de marzo de 2016, sobre la inexactitud de documentos, señala que se "(...) refiere a aquellas manifestaciones o informaciones proporcionadas por los administrados que constituyan una forma de falseamiento de la realidad; es decir, que contengan datos discordantes con el plano fáctico y que no se ajusten a la verdad.";

34. Que, ahora bien, respecto a si la presentación de un documento falso o inexacto durante la tramitación del proceso de selección podría traer como consecuencia la declaración de nulidad de un contrato, el OSCE en la Opinión N.º 122-2015/DTN señala lo siguiente:

"En el supuesto que el órgano encargado de las contrataciones determine la falsedad o inexactitud del documento cuestionado, debe comunicar tal hecho al Comité Especial para que este descalifique la propuesta, en virtud del Principio de Moralidad; siempre que no se haya otorgado la Buena Pro, pues en caso esta haya sido otorgada, y la propuesta que contiene el documento falso o inexacto haya resultado ganadora, dicho órgano debe efectuar la respectiva comunicación al Titular de la Entidad



para que este evalúe declarar la nulidad del proceso de selección, conforme a lo dispuesto en el primer y segundo párrafo del artículo 56 de la Ley."

"3. CONCLUSIONES

(...)

3.2 La presentación de un documento falso o inexacto durante la tramitación del proceso de selección podría traer como consecuencia la descalificación de la propuesta técnica o la declaratoria de nulidad de la buena pro, en caso dicha documentación haya sido otorgada por el ganador de la buena pro. No obstante, si dicha falsedad o inexactitud no es advertida sino hasta después de la suscripción del contrato o en ejecución de éste, la Entidad podrá declarar de oficio la nulidad de dicho contrato, conforme al artículo 56 de la Ley."

[Los resaltados son nuestros]

35. Que, de acuerdo con lo señalado precedentemente, efectuada la fiscalización posterior se verificó que la empresa Motor Speed Car S.R.L., no cumplió con los "Términos de referencia y requerimientos técnicos mínimos" contemplados en el Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas del Proceso de Selección Adjudicación Directa Pública N.º 007-2015-SAT, pese a que en las declaraciones juradas denominadas "Declaración jurada del cumplimiento de los requerimientos técnicos mínimos", "Declaración jurada comprometiéndose a mantener durante toda la ejecución del servicio la siguiente infraestructura"; y, "Declaración jurada de contar con el siguiente equipamiento mínimo durante toda la ejecución del servicio", la citada empresa se comprometió bajo juramento a cumplir con todos los requerimientos técnicos mínimos; a contar durante toda la ejecución del servicio, entre otros elementos, con un equipo de alineamiento de dirección y un analizador de gases; y a mantener durante toda la ejecución del servicio, entre otros aspectos: con las medidas de seguridad dictadas por INDECI, con espacios suficientes para recibir dos vehículos simultáneamente, y con una zanja para inspección de vehículos;



36. Que, en ese sentido, en el caso planteado no solo se habría incumplido con los términos de referencia y requerimientos técnicos mínimos contenidos en las bases administrativas, sino que también se habría transgredido los principios de moralidad y de presunción de veracidad; y como consecuencia de ello, corresponderá que se declare la nulidad del contrato sustentado en documentación falsa o inexacta;



De la subcontratación

37. Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley de Contrataciones del Estado, el contratista podrá subcontratar, previa aprobación de la entidad, parte de sus prestaciones en el contrato, salvo prohibición expresa contenida en las bases; manteniendo la responsabilidad por la ejecución total de su contrato frente a la entidad,



sin perjuicio de la responsabilidad que le puede corresponder al subcontratista;

38. Que, por su parte, el artículo 146 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, respecto de la subcontratación, establece que el contratista podrá acordar con terceros la subcontratación de parte de las prestaciones a su cargo, cuando lo autoricen las bases, siempre que, entre otros aspectos, la entidad lo apruebe por escrito y de manera previa, por intermedio del funcionario que cuente con facultades suficientes:

"Artículo 146.- Subcontratación

El contratista podrá acordar con terceros la subcontratación de parte de las prestaciones a su cargo, cuando lo autoricen las Bases, siempre que:

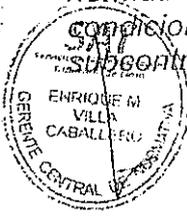
1. La Entidad lo apruebe por escrito y de manera previa, por intermedio del funcionario que cuente con facultades suficientes y dentro de los cinco (5) días hábiles de formulado el pedido. Si transcurrido dicho plazo la Entidad no comunica su respuesta, se considera que el pedido ha sido aprobado.
2. Las prestaciones a subcontratarse con terceros no excedan del cuarenta por ciento (40%) del monto del contrato original.
3. El subcontratista se encuentre inscrito en el RNP y no esté suspendido o inhabilitado para contratar con el Estado.
4. En el caso de contratistas extranjeros, éstos se comprometan a brindar capacitación y transferencia de tecnología a los nacionales.

Aun cuando el contratista haya subcontratado, conforme a lo indicado precedentemente, es el único responsable de la ejecución total del contrato frente a la Entidad. Las obligaciones y responsabilidades derivadas de la subcontratación son ajenas a la Entidad.

Las subcontrataciones se efectuarán de preferencia con las microempresas y pequeñas empresas."

39. Que, sobre el particular, el OSCE en la Opinión N.º 099-2015/DTN de fecha 8 de junio de 2015, señala que "(...) el subcontrato viene a ser un contrato derivado y dependiente de otro anterior de su misma naturaleza (contrato base o principal), originado por la decisión de uno de dos contratantes, que en vez de ejecutar personalmente la obligación asumida, se decide a contratar con un tercero la realización de aquella, en base al contrato anterior del cual es parte." Agrega que, "(...) la subcontratación implica que un "tercero" ejecute parte de las prestaciones a las que se obligó el contratista frente a la Entidad, entendiéndose por "tercero" a una persona, natural o jurídica, necesariamente distinta a las partes conformantes de la relación contractual; es decir, una persona distinta al contratista."

40. Que, adicionalmente, en la referida opinión el OSCE señala que "(...) la normativa de contrataciones del Estado ha previsto determinadas condiciones que deben cumplirse para que un contratista pueda subcontratar parte de las prestaciones que se encuentra obligado a



ejecutar. Por tanto, para que se configure un subcontrato dentro del ámbito de la contratación pública, será necesario que se cumplan con las condiciones previstas en el artículo citado.”;

41. Que, no obstante lo antes señalado, en el caso materia de consulta, tal y como consta en el “Acta de constatación de cumplimiento de requisitos mínimos para el servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de los vehículos del SAT de Lima”, de fecha 16 de marzo de 2016 y según lo informado por el Área Funcional de Logística de la Gerencia de Administración en su Informe N.º 250-082-00000844, la empresa Motor Speed Car S.R.L., pretendería subcontratar el servicio de alineamiento de dirección y de analizador de gases, debido a que no cuenta con dichas herramientas, situación que se aprecia pese a que en las bases del proceso de selección no se ha contemplado autorización alguna para utilizar dicha figura;

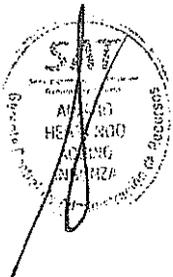
De las acciones administrativas contra el contratista

42. Que, teniendo en consideración que presuntamente el contratista habría incurrido en la infracción tipificada en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado, consistente en presentar documentos falsos o información inexacta a la entidad contratante, de conformidad con lo establecido en el artículo 241 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, corresponderá que se ponga en conocimiento del Tribunal de Contrataciones del Estado tales hechos, adjuntando para tal efecto los antecedentes y un informe técnico legal de la entidad, que contenga la opinión sobre la procedencia y responsabilidad respecto a la infracción que se imputa;

43. Que, debe tenerse en cuenta que conforme a los artículos 5 y 56 de la Ley de Contrataciones del Estado, la declaración de nulidad debe ser realizada por el Titular de la Entidad, por lo que corresponde que en el presente caso sea efectuada por la Jefa del Servicio de Administración Tributaria;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N.º 27444, la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Legislativo N.º 1017 y modificatorias, su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N.º 184-2008-EF y modificatorias, y en uso de las facultades establecidas en el artículo 13 del Reglamento de Organización y Funciones del SAT, aprobado por la Ordenanza N.º 1698 y modificada por la Ordenanza N.º 1881;

SE RESUELVE:



Artículo 1°.- Declarar la nulidad de oficio del contrato suscrito con la empresa Motor Speed Car S.R.L., Contrato N.º 007-GA-2016-SAT de fecha 26 de enero de 2016.

Artículo 2°.- Disponer que la Gerencia de Administración ponga en conocimiento del Tribunal de Contrataciones del Estado de la infracción tipificada en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado, conforme lo establecido en el artículo 241 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Artículo 3°.- Encargar a la Gerencia de Administración la publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE del OSCE, lo resuelto en la presente resolución.

Artículo 4°.- Disponer que la Gerencia de Administración comunique los hechos que motivaron la presente declaración de nulidad a la Gerencia de Impugnaciones a fin de que esta evalúe de acuerdo a sus competencias, si en el presente caso existirían indicios razonables de la comisión de algún ilícito penal.

Artículo 5 °.- Encargar al responsable del Portal de Transparencia del SAT la publicación de la presente resolución en la página Web de la Entidad: www.sat.gob.pe.



Regístrese, publíquese y cúmplase.



Danitza Clara Milosevich Caballero
Danitza Clara Milosevich Caballero
Jefa del Servicio de Administración Tributaria

